

Índice

Boletines Oficiales

BOE 16/06/2020 núm. 168

BANCO DE ESPAÑA. Entidades de crédito.

Circular 2/2020, de 11 de junio, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros. [\[PÁG. 2\]](#)

BANCO DE ESPAÑA. Entidades de crédito

Circular 3/2020, de 11 de junio, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros. [\[PÁG. 3\]](#)

MINISTERIO DE HACIENDA. Deudores de la Hacienda Pública. Modelos 770 y 771.

Orden HAC/530/2020, de 3 de junio, por la que se desarrolla la disposición final décima de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se aprueban los **modelos 770**, "Autoliquidación de intereses de demora y recargos para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria" y **771** "Autoliquidación de cuotas de conceptos y ejercicios sin modelo disponible en la Sede electrónica de la AEAT para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación. [\[PÁG. 4\]](#)

BOA 16/06/2020 núm. 117



ARAGÓN. INMUEBLES. RESOLUCIÓN de 3 de junio de 2020, del Director General

de Tributos, por la que se modifica la Resolución de 18 de octubre de 2017, por la que se aprueba la "Norma Técnica de Valoraciones" aplicable a los dictámenes de peritos de la Administración, relativos a los bienes de naturaleza urbana y bienes de naturaleza rústica con construcciones, para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles a

efectos de liquidación de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones. [\[PÁG. 6\]](#)

Consulta de interés



Consulta de la DGT y ejemplos de *Primer@Lectura* sobre el reparto de Prima de emisión y posterior reparto de dividendos. [\[PÁG. 7\]](#)

Nueva resolución del TEAC



IRPF. COSTAS JUDICIALES. Ganancia patrimonial consistente en el importe que supone la condena a costas judiciales a la parte contraria. Determinación del importe de la ganancia teniendo en cuenta los gastos en que haya incurrido por motivo del pleito. **Sólo tributan por el exceso sobre los gastos del pleito.** [\[PÁG. 10\]](#)

Sentencia del TS de interés



IS. EMPRESAS DE ALQUILER. La aplicación de los beneficios fiscales para las empresas de reducida dimensión previstos en el art. 108 TRLIS, en los ejercicios 2008 a 2011, no se condiciona a la realización de una actividad económica por el sujeto pasivo, entendiéndose por tal la que reúna los requisitos previstos en el art. 27 de la LIRPF. [\[PÁG. 11\]](#)

Boletines Oficiales

BOE 16/06/2020 núm. 168

BOE BANCO DE ESPAÑA. Entidades de crédito. [Circular 2/2020, de 11 de junio, del Banco de España](#), por la que se modifica la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

La norma única actualiza la Circular 4/2017 de la siguiente manera:

- En el marco del compromiso con la transparencia asumido por el Banco de España, se modifican las normas 4 y 5 para posibilitar que la difusión de los estados financieros públicos pueda realizarse tanto por las asociaciones de las entidades de crédito como por el Banco de España.
- Con el objeto de incorporar en los criterios contables y de remisión de información los últimos desarrollos introducidos en las normas internacionales de información financiera adoptadas por la Unión Europea se modifican las normas 22 y 44 y el anejo 9.

El cambio más relevante en los criterios contables es la modificación en la definición de «negocio» para facilitar y simplificar su aplicación. Esta definición sirve para determinar si la adquisición de un conjunto de activos se trata o no como la compra de un negocio. Si el conjunto adquirido se trata como un negocio, se reconocerá un activo por el fondo de comercio o un ingreso por una diferencia negativa. En primer lugar, se aclara que para tener la calificación de negocio el conjunto adquirido debe incluir, como mínimo, un recurso económico y un proceso sustantivo que de forma conjunta contribuyan a la entrega de bienes o la prestación de servicios a los clientes. En segundo lugar, se permite a las entidades optar por realizar una «prueba de concentración» para determinar, con un análisis simplificado, si el conjunto adquirido de activos constituye o no un negocio.

Disposición transitoria primera. Aplicación por primera vez de las modificaciones en los criterios contables.

1. **La entidad podrá optar por aplicar desde el 1 de enero de 2020 las modificaciones recogidas en la letra c) de la norma única de esta circular**, relativas a la inversión retenida en una dependiente, negocio conjunto o asociada que deja de calificarse como tal. La entidad podrá también optar por aplicar desde esa fecha las modificaciones recogidas en la letra d) de la norma única de esta circular, relativas a la definición de negocio. Si opta por aplicar desde el 1 de enero de 2020 las modificaciones recogidas en las letras c) o d) citadas, la entidad informará de este hecho en la memoria de las cuentas anuales y elaborará la información correspondiente al 30 de junio de 2020 de acuerdo con lo establecido en los nuevos criterios, sin que sea necesario ni que reelabore ni que vuelva a remitir la información correspondiente a los períodos anteriores del ejercicio 2020.
2. **Las modificaciones recogidas en los numerales i) a v) de la letra m) de la norma única de esta circular, relativas a la clasificación en función del riesgo de crédito de las operaciones compradas u originadas con deterioro crediticio, serán de aplicación desde el 30 de junio de 2020.**

Disposición transitoria segunda. Envío de estados al Banco de España.

1. **Los primeros estados que se deben remitir al Banco de España conforme a los modelos introducidos o modificados por esta circular serán los correspondientes al 30 de junio de 2020,** con la excepción de los estados FI 143 y FI 152, que se remitirán por primera vez conforme a los modelos introducidos o modificados por esta circular con fecha de referencia 31 de diciembre de 2020.
2. Los últimos estados FI 160-1, FI 160-2 y FI 160-4 que se deben remitir al Banco de España serán los correspondientes al 30 de junio de 2020.

Circular 3/2020, de 11 de junio, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

La norma única **recoge las modificaciones que es necesario introducir en el anejo 9, sobre «Análisis y cobertura del riesgo de crédito», de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, para que las operaciones crediticias reestructuradas, refinanciadas o de refinanciación no tengan que clasificarse necesariamente como riesgo normal en vigilancia especial cuando no corresponda su clasificación como riesgo dudoso.** Dichas operaciones podrían continuar clasificadas como riesgo normal siempre que la entidad justifique no haber identificado un aumento significativo del riesgo de crédito desde su reconocimiento inicial.

La disposición transitoria primera establece que las entidades adaptarán, cuando sea necesario, sus metodologías, procedimientos y prácticas contables para aplicar las modificaciones recogidas en esta circular a partir del 30 de junio de 2020, a más tardar. No obstante, las entidades podrán optar por aplicarlas desde el 31 de marzo de 2020.

La modificación que se introduce mediante esta circular se aplicará de forma prospectiva a todas las reestructuraciones o refinanciaciones, incluyendo tanto las operaciones realizadas con anterioridad a la fecha de su primera aplicación como las nuevas operaciones que se realicen con posterioridad a dicha fecha (en el contexto del COVID-19 o una vez superada esta situación). **La aplicación prospectiva de la modificación implica que las entidades no tendrán que revisar ni la clasificación ni las coberturas por riesgo de crédito de las operaciones en la información financiera de fechas de referencia anteriores al 30 de junio de 2020 (o, en su caso, al 31 de marzo de 2020), ni volver a remitir la información contable correspondiente a dichas fechas o reelaborar la información comparativa de 2019.**

La disposición transitoria segunda fija el régimen de la aplicación por primera vez de esta circular a los estados financieros públicos y reservados, de forma coherente con su primera aplicación a las cuentas anuales.

MINISTERIO DE HACIENDA. Deudores de la Hacienda Pública. [Orden HAC/530/2020, de 3 de junio](#), por la que se desarrolla la disposición final décima de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **se aprueban los modelos 770, "Autoliquidación de intereses de demora y recargos para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria" y 771 "Autoliquidación de cuotas de conceptos y ejercicios sin modelo disponible en la Sede electrónica de la AEAT para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria"**, y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

- El **modelo 770** destinado a la **autoliquidación e ingreso de intereses de demora y recargos legalmente devengados para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de Ley General Tributaria**, en relación, **exclusivamente**, con aquellos **tributos cuya exigencia se somete al procedimiento de autoliquidación**, y
- El **modelo 771** destinado a la **autoliquidación e ingreso de cuotas correspondientes a conceptos impositivos y ejercicios, cuyo modelo de presentación no se encuentre disponible en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria en ese momento**.

TÍTULO VI

Actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en supuestos de delito contra la Hacienda pública

Artículo 250. Práctica de liquidaciones en caso de existencia de indicios de delitos contra la Hacienda Pública.

Artículo 251. Excepciones a la práctica de liquidaciones en caso de existencia de indicios de delito contra la Hacienda Pública.

Artículo 252. Regularización voluntaria.

La Administración Tributaria no pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente ni remitirá el expediente al Ministerio Fiscal salvo que conste que el obligado tributario no ha regularizado su situación tributaria mediante el completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria antes de que se le hubiera notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de la deuda tributaria objeto de la regularización o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

La deuda tributaria se entiende integrada por los elementos a los que se refiere el artículo 58 de esta Ley, debiendo proceder el obligado tributario a la autoliquidación e ingreso simultáneo tanto de la cuota como de los intereses de demora y de los recargos legalmente devengados a la fecha del ingreso. No obstante, cuando los tributos regularizados voluntariamente no se exijan por el procedimiento de autoliquidación, el obligado tributario deberá presentar la declaración correspondiente, procediendo al ingreso de la totalidad de la deuda tributaria liquidada por la Administración en el plazo para el pago establecido en la normativa tributaria.

Lo dispuesto en este artículo resultará también de aplicación cuando la regularización se hubiese producido una vez prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria.

Para determinar la existencia del completo reconocimiento y pago a que se refiere el primer párrafo de éste artículo, la Administración Tributaria podrá desarrollar las actuaciones de comprobación o investigación que resulten procedentes, aún en el caso de que las mismas afecten a periodos y conceptos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66.a) de esta Ley.

Se presentará un modelo 770 y, en su caso, un modelo 771, por cada concepto impositivo y ejercicio o hecho imponible que se pretenda regularizar, teniendo en cuenta, a estos efectos, las normas para determinar la cuantía de la cuota defraudada contenidas en el apartado 2 del artículo 305 del Código Penal.

TÍTULO XIV

De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social

Artículo 305.

1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del presente artículo.

La mera presentación de declaraciones o autoliquidaciones no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior:

a) Si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en el apartado 1.

b) En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

(...)

Estos modelos estarán disponibles exclusivamente en formato electrónico, dada la capacidad económica del colectivo de contribuyentes a los que va dirigida la presente orden, que permite acreditar el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios para su presentación, en los términos previstos en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



ARAGÓN. BIENES INMUEBLES. [RESOLUCIÓN de 3 de junio de 2020](#),

del Director General de Tributos, por la que se modifica la Resolución de 18 de octubre de 2017, por la que se aprueba la "Norma Técnica de Valoraciones" aplicable a los dictámenes de peritos de la Administración, relativos a los bienes de naturaleza urbana y bienes de naturaleza rústica con construcciones, para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles a efectos de liquidación de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

Consulta de interés



Consulta de la DGT y ejemplos de *Primer@Lectura* sobre el reparto de Prima de emisión y posterior reparto de dividendos

[CV0447-20 de 26/02/2020](#)

La consultante es socia de una sociedad de responsabilidad limitada, que efectuó un reparto de la prima de asunción. Debido a que la diferencia entre el valor de los fondos propios de la sociedad correspondientes a sus participaciones sociales y su valor de adquisición era positivo, reflejó un rendimiento de capital mobiliario en aplicación de lo establecido en el artículo 25.1.e) de la Ley del Impuesto.

El artículo 25.1.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, establece lo siguiente:

“1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

(...)

e) La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra e).

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo de esta letra e) la distribución de la prima de emisión hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios conforme al artículo 25.1 a) de esta Ley procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la distribución de la prima de emisión, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra e).”

Por su parte, el artículo 75.3.h) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo) dispone que **no existirá**

obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre "Los rendimientos procedentes de la devolución de la prima de emisión de acciones o participaciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones, salvo que procedan de beneficios no distribuidos, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 33.3 a) de la Ley del Impuesto.

No obstante, existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere el primer párrafo del artículo 94.1 c) de la Ley del Impuesto, así como sobre el importe de la prima de emisión a que se refiere el artículo 94.1 d) de la Ley del Impuesto procedente de sociedades de inversión de capital variable constituidas con arreglo a Ley de Instituciones de Inversión Colectiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, resultará igualmente de aplicación cuando tales rendimientos procedan de los organismos de inversión colectiva previstos en el artículo 94.2 de la Ley del Impuesto."

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
1					CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS							
2					A		B		C			
3		COSTE DE ADQUISICIÓN			5.000,00		5.500,00		5.300,00			
4		PARTICIPACIÓN			50,00%		25,00%		25,00%			
5												
6		FONDOS PROPIOS										
7		CAPITAL	10.000,00		5.000,00		2.500,00		2.500,00			
8		PRIMA EMISIÓN	5.000,00									
9		RESERVAS INDISPONIBLES	2.000,00									
10		RESERVAS VOLUNTARIAS	5.000,00									
11		FONDOS PROPIOS DEL ÚLTIMO EJERCICIO CERRADO	22.000,00		11.000,00		5.500,00		5.500,00			
12												
13		FONDOS PROPIOS AJUSTADOS	20.000,00		10.000,00		5.000,00		5.000,00			
14												
15	1	DIFERENCIA POSITIVA ENTRE FONDOS PROPIOS "AJUSTADOS" Y VALOR DE ADQUISICIÓN			5.000,00		-500,00		200,00			
16												
17	2	IMPORTE DE PRIMA DE EMISIÓN POR ACCIÓN REPARTIDA	0,25		1.250,00 [A1]		625,00 [B1]		625,00 [C1]			
18												
19	[A1] LA DIFERENCIA ENTRE LOS FONDOS PROPIOS AJUSTADOS Y EL VALOR DE ADQUISICIÓN ES POSITIVA											
20	EL IMPORTE DE LA DIFERENCIA ES SUPERIOR A LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE EMISIÓN PERCIBIDA POR A											
21	→ LA TOTALIDAD DEL IMPORTE PERCIBIDO TRIBUTA COMO RENDIMIENTO DEL CAPITAL MOBILIARIO (DIVIDENDOS) NO SUJETO A RETENCIÓN											
22												
23	[B1] LA DIFERENCIA ENTRE LOS FONDOS PROPIOS AJUSTADOS Y EL VALOR DE ADQUISICIÓN ES CERO O NEGATIVA											
24	→ LA TOTALIDAD DEL IMPORTE PERCIBIDO REDUCE EL COSTE DE ADQUISICIÓN											
25												
26	[C1] LA DIFERENCIA ENTRE LOS FONDOS PROPIOS AJUSTADOS Y EL VALOR DE ADQUISICIÓN ES POSITIVA											
27	EL IMPORTE DE LA DIFERENCIA ES INFERIOR A LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE EMISIÓN PERCIBIDA POR A											
28	→ LA DIFERENCIA TRIBUTA COMO RENDIMIENTO DEL CAPITAL MOBILIARIO (DIVIDENDOS) NO SUJETO A RETENCIÓN											
29	→ EL RESTO REDUCE EL COSTE DE ADQUISICIÓN											

De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, en operaciones de distribución de la prima de emisión o asunción de acciones o participaciones sociales, que afecten a acciones o participaciones sociales no admitidas a negociación en mercados regulados -ni a instituciones de inversión colectiva, que se someten a un régimen especial-, cuando la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de la sociedad correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución, que corresponda proporcionalmente a las participaciones de cada socio, y su valor de adquisición, haya dado lugar a un rendimiento de capital mobiliario en los términos establecidos en el párrafo tercero del artículo 25.1.e) de la LIRPF a los que antes se ha hecho referencia, el posterior reparto de beneficios o reservas procedentes de beneficios al socio, correspondiente a acciones o participaciones que hubieran permanecido en el patrimonio de éste desde la distribución de la reserva por prima de emisión o asunción, minorará el valor de adquisición de dichas acciones o participaciones, con el límite del

rendimiento de capital mobiliario que se computó en su día por dichas acciones o participaciones sociales en aplicación de la regla establecida en el citado párrafo tercero de dicho artículo.

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
1					CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS					
2					A		B		C	
3		NUEVO COSTE DE ADQUISICIÓN			5.000,00		4.875,00		4.875,00	
4		PARTICIPACIÓN			50,00%		25,00%		25,00%	
5		[4] IMPORTE DEL REPARTO DE LA PRIMA QUE TRIBUTÓ COMO RENDIMIENTO DEL CAPITAL MOBILIARIO			1.250,00		0,00		200,00	
6										
7		FONDOS PROPIOS								
8		CAPITAL	10.000,00		5.000,00		2.500,00		2.500,00	
9		PRIMA EMISIÓN	2.500,00							
10		RESERVAS INDISPONIBLES	2.000,00							
11		RESERVAS VOLUNTARIAS	5.000,00							
12		FONDOS PROPIOS DEL ULTIMO EJERCICIO CERRADO	19.500,00		9.750,00		4.875,00		4.875,00	
13										
14		[3] REPARTO DE DIVIDENDOS	3.000,00		1.500,00 [A2]		750,00 [B2]		750,00 [C2]	
15										
16		[A2] EL IMPORTE DE LOS DIVIDENDOS [3] ES SUPERIOR [4]								
17		EL IMPORTE EQUIVALENTE A [4] REDUCIRÁ EL COSTE DE ADQUISICIÓN								
18		→ EL RESTO TRIBUTARÁ COMO RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO								
19										
20		[B2] TODO EL IMPORTE REDUJO EL COSTE DE ADQUISICIÓN								
21		→ LA TOTALIDAD DEL IMPORTE PERCIBIDO TRIBUTARÁ COMO RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO								
22										
23		[C2] EL IMPORTE DE LOS DIVIDENDOS [3] ES SUPERIOR [4]								
24		EL IMPORTE EQUIVALENTE A [4] REDUCIRÁ EL COSTE DE ADQUISICIÓN								
25		→ EL RESTO TRIBUTARÁ COMO RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO								
26										

Nueva resolución del TEAC



IRPF. COSTAS JUDICIALES. Ganancia patrimonial consistente en el importe que supone la condena a costas judiciales a la parte contraria. Determinación del importe de la ganancia teniendo en cuenta los gastos en que haya incurrido por motivo del pleito.

RESUMEN: a las costas judiciales ganadas se le podrá deducir los gastos del pleito. Sólo tributan por el exceso sobre los gastos del pleito.

Fecha: 01/06/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 01/06/2020](#)

Criterio:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, **para la determinación de la ganancia patrimonial que puede suponer para el vencedor del pleito la condena a costas judiciales a la parte contraria, el litigante vencedor podrá deducir del importe que reciba en concepto de costas los gastos en que haya incurrido con motivo del pleito, importe deducible que podrá alcanzar como máximo el importe que reciba, sin superarlo; con lo que, si se le resarcen todos los gastos calificables de costas, en puridad no habrá tenido ganancia patrimonial alguna.**

Unificación de criterio.

Sentencia del TS de interés



IS. EMPRESAS DE ALQUILER. La aplicación de los beneficios fiscales para las empresas de reducida dimensión previstos en el art. 108 TRLIS, en los **ejercicios 2008 a 2011**, no se condiciona a la realización de una actividad económica por el sujeto pasivo, entendiéndose por tal la que reúna los requisitos previstos en el art. 27 de la LIRPF.

RESUMEN: el TS reconoce (no es la primera sentencia) la aplicación de los beneficios fiscales de empresas de reducida dimensión a empresas que se dedican al arrendamiento de inmuebles.

Fecha: 03/06/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a sentencia del TS de 03/06/2020](#)

SENTENCIA/IS

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, a la luz de la reforma operada en el TRLIS, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con la aprobación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, **la aplicación de los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión** del Capítulo XII del Título VII de dicho texto refundido **se puede condicionar a la realización de una verdadera actividad económica por el sujeto pasivo**, que habrá de reunir los requisitos previstos en el artículo 27 de la citada LIRPF, **cuando se trate de la actividad económica de alquiler de inmuebles, o, por el contrario, sólo se requiere que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a la establecida por el artículo 108** del mencionado texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades".

El TS:

En [sentencia de 18 de julio de 2019, rec. cas.5873/2017](#), se ha pronunciado este Tribunal en un supuesto similar al que nos ocupa.

EN LA MISMA el TS estimó que la aplicación de los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión del Capítulo XII del Título VII de dicho texto refundido, hemos de responder que ya no se puede condicionar a la realización de una verdadera actividad económica por el sujeto pasivo, entendiéndose por tal la que reúna los requisitos previstos en el artículo 27 de la citada LIRPF, cuando se trate de la actividad económica de alquiler de inmuebles, **de forma que a partir de entonces sólo se requiere que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a la establecida por el artículo 108** del mencionado texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades".

La finalidad de la supresión del régimen de sociedades patrimoniales y la normativa contenida en el TRLIS de 2004 vigente en los períodos controvertidos no avalan el establecimiento de distinciones en función de su objeto social o de cualquier otra circunstancia a la hora de acogerse a los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión previstos en los artículos 108 y ss, incluida la aplicación de un tipo de gravamen inferior al general previsto en el artículo 114 TRLIS. Menos aun cuando la exigencia se basa en una norma (artículo 27.2 Ley 35/2006, de 28 de noviembre), solo aplicable a los rendimientos obtenidos por personas físicas que desarrollen una actividad empresarial por cuenta propia, **sin que resulte admisible una interpretación analógica para aplicarla a las personas jurídicas.**

El [TS en sentencia también del 03/06/2020](#) también se pronuncia en el mismo sentido para el ejercicio 2007.